



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0866/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Antonio Cordero contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Constitucional por Ramón Antonio Cordero contra el Ministerio de Interior y Policía, se emitió la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00448, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMON ANTONIO CORDERO, en fecha 26/07/2018, contra el Ministerio de Interior y Policía y su titular Lic. José Ramón Fadul, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor RAMON ANTONIO CORDERO, a las partes accionadas MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, AL LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL Y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue notificada el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), a la parte recurrente, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 632/2019, instrumentado por Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por Ramon Antonio Cordero, vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, el día treinta (30) del mismo mes y año, el recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Interior y Policía el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 302/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, así como a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 764/2023, instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

En ese sentido, el recurrido depositó su escrito de defensa el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional; y la Procuraduría General Administrativa, el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Entonces, el expediente íntegro fue recibido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para inadmitir la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

13. El caso que ocupa a esta Tercera Sala se sustenta en que presumiblemente se ha vulnerado en su contra el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, consagrados por los artículos 69 y 62 de la Constitución Dominicana. Ante ésta situación esta Sala le indica a las partes que la vía ordinaria resulta ser la más efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. Núm. 6673, que instituye el Recurso Contencioso Administrativo, por lo que resulta ser la idónea para conocer de este asunto.

[...]

16. Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encuentran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.

17. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles de oficio la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la parte accionante señor RAMON ANTONIO CORDERO.

19. Al declararse inadmisibles de oficio la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Argumentos de la recurrente en revisión

Inconforme con la decisión impugnada, Ramón Antonio Cordero, en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y que sea acogida la acción de amparo. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

3.- Que el recurrente ya el Ministerio de Interior y Policía le había otorgado una licencia de porte y tenencia de una pistola Marca CARANDAI, calibre 9MM, serie G45392, la cual, a la fecha de hoy esta vigente dicha licencia, pero el Ministerio de Interior y Policía y su titular se niegan a otorgarle la licencia para porte y tenencia de una escopeta. Sin dar ningún tipo de motivos por escrito aclarando que el recurrente tiene casi 20 en la República Dominicana y no se ha visto implicado en ningún tipo de delito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- El honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha razonado que cuando el derecho de propiedad recae sobre un arma de fuego, su ejercicio está condicionado y limitado por ser un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida, reservándole al Estado vía el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA la facultad de otorgar y revocar las licencias. Para poseer y utilizar armas de fuego es necesario poseer la licencia correspondiente, tanto la falta de obtención como su revocación implican restricciones considerables al derecho de propiedad. Para que la facultad de revocación de las licencias de tenencia y porte de armas de fuego sea conforme con la constitución, el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito.

2.- Que, en el caso de la especie, los medios invocados por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, quien se ampara una apreciación ilógica para no atender el reclamo de la propiedad del exponente quien pagó el precio, los impuestos y cumple con los requisitos legales vigentes para requerir el ultimo paso que es la obtención de la autorización oficial para el uso y la tenencia de la referida arma de fuego, lo cual es una violación frontal hacia el derecho de la propiedad.

PRIMERO: Anular la sentencia Núm. 0030-2018-AA-00266 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia.

SEGUNDO: Acoger el presente recurso de revisión incoada por el señor RAMON ANT. CORDERO, en contra de la sentencia Núm. 0030-2018-AA00266 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala ordenándole al Ministerio de Interior y Policía y a su titular que le emitan la licencia para porte y tenencia de la ESCOPETA MARCA MAVERICK, SERIE 66908R, CALIBRE 12, la cual fue depositada ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA en fecha 17 de Abril del 2017, solicitando que le sea emitida la correspondiente matrícula de porte y tenencia.

TERCERO: Que una vez notificada la sentencia a intervenir y el Ministerio de Interior y Policía y su titular el señor JOSE RAMON FADUL, no le den cumplimiento se han condenado a una ASTREINTE de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia.

5. Argumentos del recurrido en revisión

En cambio, la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea inadmitido y, consecuentemente, que la sentencia impugnada sea confirmada, o de forma subsidiaria, que sea rechazado el recurso. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

9. En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Ramón Antonio Cordero, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Que por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Ramón Antonio Cordero en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia 0030-04-2018-SSEN-00448, emitida en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por vulneración al artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

[...]

12. Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ante la Acción de Amparo en la precitada sentencia 0030-04-2018-SSEN-00448, conforme a que existen otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos involucrados, por lo que entendemos que este honorable Tribunal Constitucional debe confirmar dicha sentencia, emitida en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

[...]

20. Que en el caso de la especie, la decisión tomada por el Ministerio de Interior y Policía, de rechazar la emisión de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego al recurrente, se encuentra fundamentada en la prohibición que establece el legislador en el artículo 81 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Que el Ministerio de Interior y Policía es el responsable de articular las estrategias sobre seguridad ciudadana, sujeta a las decisiones legales vigentes, en tal sentido, la negación de la emisión de licencias de porte y tenencia de armas de fuego al señor Ramón Antonio Cordero, ha sido una decisión tomada conforme a las leyes y en beneficio de la seguridad del Estado dominicano, ya que es de orden público, dirigida a garantizar la integridad y la seguridad ciudadana por lo que la emisión de las licencias, en estos momentos constituiría un acto de perturbación del orden en la sociedad dominicana, perturbaría completamente el bienestar de los ciudadanos que rodean al mismo, provocaría perjuicios a la sociedad dominicana, ya que se considera interés público la utilidad, conveniencia, la seguridad o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares; y en la especie prima dicho interés frente al de los particulares y en tal sentido nuestra Constitución reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público. el bienestar general y los derechos de todos.

27. Asimismo, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual el Ministerio de interior y Policía violentó los derechos fundamentales del recurrente al momento del rechazo de la emisión de las licencias de tenencia y porte de arma de fuego, entendemos que este recurso de revisión constitucional ha de resultar totalmente improcedente. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que se declare inadmisibile, el Recurso de Revisión Constitucional presentado en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Ramón Antonio Cordero, por violación al artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA

SEGUNDO: Que se ratifique la inadmisibilidad de la Acción de Amparo incoada por el señor Ramón Antonio Cordero, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por ser notoriamente improcedente, en virtud del numeral 1, artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia 0030-04-2018-SS-00448, emitida en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA

TERCERO: Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Ramón Antonio Cordero, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho fundamental.

CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles o, subsidiariamente, que sea rechazado y, por vía de consecuencia, confirmada la sentencia recurrida. Para sostener su opinión, alega, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A Que el Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por RAMON ANTONIO CORDERO carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, razón por la que las argumentaciones vertidas en su instancia por la parte recurrente, RAMON ANTONIO CORDERO carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el recurrente, RAMON ANTONIO CORDERO, invoca como vicios en que incurre la decisión impugnada, la vulneración a los siguientes derechos: Derecho de Defensa, al Derecho a un Debido Proceso y a una Tutela Judicial Efectiva, Derecho de Propiedad, Principios de Dignidad de la persona humana y Seguridad Jurídica, Desnaturalización de los Hechos y No Ponderación de todos los Documentos Probatorios, y una supuesta No Evaluación y Exclusión de los Documentos depositados y que presuntamente el Tribunal a-quó No los acreditó ni valoró, además argumenta el recurrente una Errónea Interpretación y Violación a la Ley y al Principio de Legalidad.

ATENDIDO: a que los Jueces a-quó, motivaron la decisión impugnada y la sustentaron conforme a los hechos acreditados judicialmente y no controvertidos, como ha quedado establecido en la estructuración lógica y la adecuada instrucción realizada en virtud de la facultad soberana de los jueces, acorde con preceptos jurisprudenciales de principio, mediante la cual justifican el valor otorgado a cada prueba en particular, realizando una correcta subsunción en relación a los hechos y la norma y fundamentada en hechos concretos y probados.

ATENDIDO: A que la decisión recurrida, se basta a sí misma en sus motivaciones, y posee una exposición que de manera fehaciente relata de forma suficiente y precisa sus fundamentos, de acuerdo a los documentos depositados por las partes, por lo que existe en el relato de la exposición de la sentencia los elementos de juicio que permiten apreciar las razones en las cuales emitieron el fallo objeto del presente Recurso de Casación, así como el alcance que le otorgaron a las pruebas aportadas por las partes, y se permite verificar que los jueces motivaron conforme al ordenamiento jurídico la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

ATENDIDO: A que la decisión impugnada, en virtud de las razones arriba expuestas no adolece de los vicios invocados, por tal razón los alegatos de la parte recurrente, RAMON ANTONIO CORDERO, carecen de fundamento, por no existir las conculcaciones a que hace alusión, por consiguiente, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales, que alega como presuntamente vulnerados en su instancia. Además de no haberse incurrido en ninguna otra violación de derechos fundamentales; Por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión Constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma, por las razones anteriormente expuestas y deberá ser Rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

[...]

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma, por Extemporáneo el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 26 de abril de 2019 por RAMON ANTONIO CORDERO, en contra de la Sentencia Núm.0030-04-2018- SSEN-00448 de fecha 10 de diciembre del año 2018, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95 y 100 de la Núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por Ley 145-11; los Artículos 44 y siguientes de la Ley Núm.834 del año 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesto en fecha en fecha 26 de abril de 2019 por RAMON ANTONIO CORDERO, en contra de la Sentencia Núm.0030-04-2018-SEEN00448 de fecha 10 de diciembre del año 2018, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

7. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00448, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Cordero contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00448, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía respecto al recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Ramón Antonio Cordero contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00448, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 302/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto de alguacil núm. 764/2023, instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta por el señor Ramón Antonio Cordero contra el Ministerio de Interior y Policía y a fin de que ordene renovar a su favor la licencia para porte y tenencia de la escopeta marca Maverick, serie 66908R, calibre 12, y se imponga a los accionados un astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado. Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibile la indicada acción de amparo, por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme a lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11.

9. Competencia

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

c. Este Tribunal Constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, el referido plazo de cinco días debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, en esa sentencia declaramos que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al respecto, podemos verificar que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), y que el recurso fue interpuesto el día veintiséis (26) del mismo mes y año en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Por ello, puede validarse con facilidad que, al no contarse el primer día los días no laborables —sábado, domingo, jueves santo ni viernes santo, puesto que el Poder Judicial no se encontraba laborando— ni el último día tampoco, podemos indicar que fue depositado de manera hábil el escrito contentivo del recurso.

e. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el Ministerio de Interior y Policía mediante su negativa de emitir una licencia de porte de arma de fuego le está vulnerando su derecho a la propiedad.

f. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso de revisión notificado, las demás partes deben depositar *en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan*. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

g. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual establece que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

h. En ese sentido, el recurrido depositó su escrito de defensa el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional; y la Procuraduría General Administrativa, el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), vía la secretaria del Tribunal Superior Administrativo. Mientras que el recurso de revisión les fue notificado el día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), al Ministerio de Interior y Policía y el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la Procuraduría General Administrativa. Por lo tanto, este Tribunal Constitucional admite el escrito de defensa de la parte recurrida; sin embargo, no ponderará el escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa.

i. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. Al respecto, este tribunal ha precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)

k. Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a esta corte continuar desarrollando y fortaleciendo su jurisprudencia respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia.

l. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.

11. Fondo del recurso de revisión

a. Tal como hemos advertido, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la recurrente argumenta, en síntesis, que el Ministerio de Interior y Policía mediante su negativa a emitir una licencia de porte de arma de fuego le está vulnerando su derecho a la propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, y en virtud del principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional *tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y también la ley (TC/0405/16).*

c. En ese sentido, este Tribunal Constitucional se ha percatado de que el asunto que nos ocupa ha sido decidido de forma similar mediante la Sentencia TC/0280/22, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde constan las mismas partes, pero el objeto es distinto—se persigue la renovación de licencias de porte de armas de fuego distintas—. En ese sentido, el tribunal de amparo erró al inadmitir el caso por la existencia de otra vía judicial efectiva, debió inadmitirlo por notoria improcedencia.

d. El tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones por entender que, en el caso, se trata de un conflicto sujeto al tamiz de la jurisdicción contencioso administrativa; por lo que es un asunto que debe decidirse a través de los procedimientos ordinarios, porque el mismo requiere de un mayor debate e instrucción.

e. En consecuencia, este Tribunal Constitucional ha podido constatar un enfrentamiento del recurrente con la administración pública respecto a la emisión de una licencia de porte de arma de fuego. Sin embargo, como planteado en la Sentencia TC/0280/22:

11.8. En tal sentido, este tribunal ha podido comprobar que, ciertamente, como ha sostenido el tribunal de amparo, la negativa de la indicada renovación no afecta o vulnera los derechos fundamentales alegados, toda vez, que poseer un arma de fuego no es un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental; se trata, en realidad, de una prerrogativa del Estado, cuyo otorgamiento está sujeto a condiciones de mera legalidad. Por ende, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo en virtud de la notoria improcedencia consignada en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, por no existir derechos fundamentales conculcados y tener la posibilidad de tutelar de forma efectiva mediante otros mecanismos legales los derechos involucrados.

f. Por tanto, la acción de amparo no es un instituto jurídico a través del cual deban verificarse cuestiones ligadas a la negativa de la indicada renovación no afecta o vulnera los derechos fundamentales alegados. En relación con la inadmisibilidad por notoria improcedencia, el Tribunal Constitucional fijó, en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013),¹ el siguiente criterio:

Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas pueden ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, de 20 de febrero de 2013, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.

¹ El criterio establecido en esta decisión ha sido ratificado por el Tribunal en numerosas decisiones, entre las cuales tenemos las siguientes. TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); y TC/0389/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0038/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0669/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), señaló:

La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

h. En tal sentido, el tribunal *a quo* erró al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, pues en su análisis de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo y confrontación con los precedentes de este Tribunal Constitucional no debió decantarse por la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otra vía judicial efectiva; sino que debió basarse en que la cuestión que le fue presentada no vislumbra derechos fundamentales conculcados y tener la posibilidad de tutelar de forma efectiva mediante otros mecanismos legales los derechos involucrados, tal como decidió este colegiado en la Sentencia TC/0280/22. Por esto, la acción de amparo es notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Antonio Cordero, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Antonio Cordero, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, por vía de consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00448, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo interpuesta por Ramón Antonio Cordero en contra del Ministerio de Interior y Policía.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Ramón Antonio Cordero; Ministerio de Interior y Policía y, a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), Ramón Antonio Cordero interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Antonio Cordero contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), que declaró inadmisibile la acción de amparo con base en las previsiones del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción, tras considerar que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo: *...debió basarse en que la cuestión que le fue presentada no vislumbra derechos fundamentales conculcados y tener la posibilidad de tutelar de forma efectiva mediante otros mecanismos legales los derechos involucrados*³. Sin embargo, contrario a lo resuelto, el cauce procesal para proteger los derechos fundamentales invocados es la existencia de otra vía judicial más efectiva, al amparo del artículo 70.1 de la Ley 137-11, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES INADMISIBLE POR EL CAUCE PROCESAL DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA, SINO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL MÁS EFECTIVA PARA TUTELAR LOS DERECHOS INVOCADOS

3. Los fundamentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

11.6 Por tanto, la acción de amparo no es un instituto jurídico a través del cual deban verificarse cuestiones ligadas a la negativa de la indicada renovación no afecta o vulnera los derechos fundamentales alegados. Con relación a la inadmisibilidad por notoria

³ Ver literal 11.7, página 23 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia, el Tribunal Constitucional fijó, en su sentencia TC/0017/13, 20 de febrero de 2013⁴(...)

11.7. En tal sentido, el tribunal a quo erró al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, pues en su análisis de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo y confrontación con los precedentes de este Tribunal Constitucional no debió decantarse por la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otra vía judicial efectiva; sino que debió basarse en que la cuestión que le fue presentada no vislumbra derechos fundamentales conculcados y tener la posibilidad de tutelar de forma efectiva mediante otros mecanismos legales los derechos involucrados, tal como decidió este colegiado en la Sentencia TC/0280/22. Por lo cual, la acción de amparo es notoriamente improcedente.⁵

4. Las consideraciones transcritas dan cuenta que este colegiado fundamentó la decisión adoptada al amparo de la previsiones del artículo 70.3 de la Ley 137-11, como causal de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia; sin embargo, consonancia con lo resuelto por el tribunal de amparo, la declaratoria de inadmisibilidad debió estar fundamentada en la existencia de otra vía judicial más efectiva⁶ para tutelar los derechos fundamentales invocados⁷ y no la notoria improcedencia, como se sostiene en esta sentencia.

⁴ El criterio establecido en esta decisión ha sido ratificado por el Tribunal en numerosas decisiones, entre las cuales tenemos las siguientes. TC/0276/13, de 30 de diciembre de 2013, TC/0035/14, de 24 de febrero de 2014; y TC/0389/18, de 11 de octubre de 2018, entre otras.

⁵ Literales 11.6 y 11.7, página 20 de esta sentencia.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, una de las causas que condicionan la admisibilidad de la acción de amparo es la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en cuyo caso el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

⁷ Se trata del criterio sentado en la Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre de 2013 de que cualquier vía no puede satisfacer el mandato del legislador, sino aquella que resulte idónea a los fines de tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, por lo que, la inadmisibilidad de la acción sustentada en dicho criterio, está supeditada a la capacidad que pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Al respecto, es importante destacar que el señor Ramón Antonio Cordero, mediante su acción de amparo procuraba la protección de su derecho fundamental de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, propiedad y dignidad humana; consecuentemente, se ordenara al Ministerio de Interior y Policía renovar y entregarle la licencia para el porte y tenencia de la escopeta marca Maverick, serie 66908R, calibre 12.

6. Para la solución de procesos con igual plano fáctico, el artículo 165.2⁸ de la Constitución le reconoce competencia al Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las demás disposiciones legales, para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridad administrativa contrarias al derecho, como consecuencia de las relaciones entre la administración y los particulares.

7. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos, en los que se ha invocado la irregularidad de los actos administrativos, tales como el resuelto en la Sentencia TC/0045/15, de 30 de marzo de 2015, cuando establece que las alegadas irregularidades “...no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además

brindar la vía ordinaria en dar respuesta a la situación donde se plantea la vulneración de un derecho fundamental, tal como fue expuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0374/14, de 26 de diciembre de 2014.

⁸**Artículo 165.- Atribuciones.** *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

Expediente núm. TC-05-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Antonio Cordero contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSen-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito del amparo”.

8. Es así, que este colegiado, al asumir –temporalmente– el rol de juez de amparo, cometió como hemos dicho, un error procesal al declarar la inadmisibilidad de la acción por improcedencia notoria, cuando en realidad correspondía aplicar la existencia de otra vía judicial más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado con base en las disposiciones del citado artículo 165.2 de la Constitución y 70.1 de la Ley 137-11, sobre todo, por la facultad competencial que en estos casos se le atribuye al Tribunal Superior Administrativo.

9. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0034/14, de 24 de febrero de 2014, estableció el criterio de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

10. Asimismo, en la Sentencia TC/0140/18, de 17 de julio de 2018, este colegiado expuso lo siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahorra (sic) recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido. Dicha vía es el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados. (sic)

11. En efecto, tal como establece el artículo 75⁹ de la Ley núm. 137-11, cuando la acción tenga por finalidad una actuación u omisión de la administración pública, el amparo será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, además, mediante la referida vía, pueden ser dictadas medidas cautelares para evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo sufra un daño irreparable; en la especie, como hemos dicho, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite la protección adecuada del derecho fundamental invocado¹⁰ de conformidad con los precedentes¹¹ del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 7¹² de la Ley núm. 13-07¹³ que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.¹⁴

12. En ese orden, es oportuno destacar, que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado de conformidad con el artículo 184 de la

⁹ Ley núm. 137-11, **Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas.** *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

¹⁰ Ver sentencia TC/0300/16 del 18 de julio de 2016.

¹¹ Véanse, entre otras, las sentencias TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012 y TC/0086/20 del 28 de febrero de 2020.

¹² **Artículo 7.- Medidas Cautelares.** *El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

¹³ Del 24 de enero de 2007.

¹⁴ Ver sentencias: TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012 y TC/0086/20 del 28 de febrero de dos 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31¹⁵ de la Ley 137-11.

13. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

14. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón expresa:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa¹⁶.

15. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

¹⁵ Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes**. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

¹⁶ Marina Gascón Abellán. “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. *TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA*, VOL. 1, 2 (2016): 249.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁷. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

16. De conformidad con la doctrina de este tribunal, *notoriamente improcedente* significa “que carece de fundamento real o racional” y que, al aplicar “esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma...”¹⁸

17. En el caso ocurrente, tomando en consideración la naturaleza de las alegaciones de vulneración de derechos fundamentales derivadas de una actuación administrativa, la existencia de otra vía judicial constituye a nuestro juicio el cauce procesal más eficaz para examinar las pretensiones de tutela invocadas por el amparista.

18. La declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las que ella es más efectiva¹⁹, requisito que hemos cumplido

¹⁷ *Ibid*, pág. 7.

¹⁸ Sentencia TC/0297/14, de 17 de diciembre de 2014, páginas 29-30, respectivamente.

¹⁹ Ver Sentencia TC/0182/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente voto, al identificar como la vía más efectiva e idónea la jurisdicción contenciosa administrativa, en particular el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción del orden judicial con atribución para otorgar la protección que se demanda.

19. Asimismo, resulta contradictorio que el propio tribunal sostenga, por un lado, como motivo de revocación de la sentencia impugnada, que ...*la negativa de la indicada renovación no afecta o vulnera los derechos fundamentales alegados*²⁰ y, por otro, al adentrarse al conocimiento del fondo, se decante finalmente por declarar la acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pues analizar si en un supuesto existe o no violación a derechos fundamentales corresponde al fondo del proceso. Cuando el juez de amparo opta por aplicar cualquiera de las causales previstas en el artículo 70 de la Ley 137-11, elude pronunciarse sobre las presuntas violaciones que dieron lugar a la acción.

20. La posición antes señalada desdice del adecuado manejo de las causales de inadmisibilidad del artículo 70 de la Ley 137-11, pues sin proponérselo, el tribunal aplicó un medio de inadmisión de la acción por notoria improcedencia y, al mismo tiempo, estableció que no implica violación de derechos fundamentales, pese a que dicha postura solo corresponde asumirla el juez de fondo, sea en materia de amparo o ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el cauce de un recurso contra la administración.

21. Para el suscribiente de este voto, las consideraciones así desarrolladas contienen una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia²¹

²⁰Ver literal 11.6, pág. 19 de esta sentencia.

²¹En palabras de ALISTE la ...*claridad y precisión debida de las sentencias afecta de lleno a la congruencia interna de las mismas en las cuales al no entenderse objetivamente la parte no dispositiva, queda frustrado cualquier intento de valoración objetiva de la motivación.* ALISTE SANTOS. *La motivación de las resoluciones judiciales.* Marcial Pons: 2018, pág. 380.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, a su vez, genera una flagrante violación a la tutela judicial efectiva de acuerdo con los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional²².

22. En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el deber que atañe a todo juez o tribunal de motivar adecuadamente sus decisiones²³; así, por ejemplo, mediante la Sentencia TC/0239/20 de 7 de octubre de 2020, estableció que:

...el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.

23. Otra destacable doctrina refiere que el principio de congruencia constituye un elemento esencial de la validez de las decisiones constitucionales que comprende no solo la parte motiva y resolutive de las decisiones, también los elementos fácticos y “las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”²⁴. En el caso concreto, es oportuno reiterar la importancia de garantizar la coherencia del fallo rendido, en tanto constituye un elemento fundamental de la motivación, y “un presupuesto esencial de racionalidad”²⁵ que justifica la decisión.

²²Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.

²³ Ver las sentencias: TC/0608/19 y TC/0392/19.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. 305/06 del 8 de noviembre de 2006.

²⁵ MACCORMICK, N. *Legal reasoning and legal theory*, Oxford, 1978, pp. 152 y 228, citado por ALISTE SANTOS, pág. 372, *óp. cit.* Pág. 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En definitiva, si la administración está facultada para retener y suspender lo relativo a la renovación de la licencia para portar y tener armas de fuego, con base en el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la ley que rige la materia, los actos dictados sobre ese aspecto comportan el carácter de verdaderos actos de administración cuya validez puede ser cuestionada ante el tribunal contencioso-administrativo, lo que irremediablemente conduce a la existencia de otra vía judicial efectiva donde el afectado puede encausar su acción, nunca a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, aplicada inadecuadamente por este tribunal contrariando su propio precedente.

III. CONCLUSIÓN

25. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados, conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la citada Ley 137-11 y los autoprecedentes de esta corporación. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria